

tecimientos y Transportes, en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizándose, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría.

CAPITULO VII

Normas varias

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de moliuración de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, o de los almacenes del mismo Servicio a su destino en las industrias moliuradoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional. Si el traslado se realiza entre fincas del mismo propietario situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial por él autorizado.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas limítrofes de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el régimen de transportes de trigo producido en una de ellas a los almacenes de Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo vigésimo segundo.—Toda agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en escrito ajustado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas que, de acuerdo con las normas de este Decreto se dicten, así como los que se negaren a facilitar los datos que se

les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho no sólo al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto, sino también a cuantos beneficios otorga el Servicio Nacional del Trigo por aplicación de este Decreto, como así de la demás legislación que les afecte.

Dos. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, por el Ministerio de Agricultura podrá acordarse la intervención a través del Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de la cosecha del infractor, abonándole el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno.—Durante la campaña de mil novecientos sesenta y uno—sesenta y dos continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la entrega de la totalidad de su cosecha de trigo disponible para la venta en las condiciones establecidas o infrinjan las normas generales que el presente Decreto establece.

Dos. Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior podrán imponerse con independencia de las que autoriza el artículo vigésimo tercero de este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por éstos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzados que se concleren sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo vigésimo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí, o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 556/1961, de 31 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José Alvarez de Toledo y Torar, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintituno y veintidós del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas y vacante por promoción de don Jaime Amigó de Borset, a don José Alvarez de Toledo y Torar, Juez de término que desempeña el Juzgado de Carmona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día dieciocho de mayo del corriente año, fecha en

que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Las Palmas, vacante por traslación de don Rafael Pérez Gimeno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 957/1961, de 31 de mayo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Manuel Rodríguez Caravera, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo